

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 609

Villavicencio, **11 SEP 2019**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: CARLOS RAÚL ROJAS PEDRAZA en calidad de  
Personero Municipal de Vistahermosa-Meta  
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y  
LAS COMUNICACIONES; COMISIÓN DE REGULACIÓN  
DE LAS COMUNICACIONES; AGENCIA NACIONAL DEL  
ESPECTRO y CLARO MÓVIL S.A.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00307-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

### Cuestión previa

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento, el Despacho advierte que en el escrito de contestación de CLARO MÓVIL S.A., la entidad demandada hizo mención a la falta de requisito de procedibilidad e inexistencia del demandado.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante presentó petición ante CLARO MÓVIL S.A. y procedió a demandar a CLARO MÓVIL S.A., dicho nombre corresponde a la marca comercial de propiedad de un grupo empresarial del cual forman parte COMCEL S.A. y TELMEX COLOMBIA S.A., lo que genera que al no ser una persona jurídica, carece de capacidad para demandar o ser demandada al no tener aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio.

Teniendo en cuenta la precisión anterior expuesta en la contestación de la demanda, el Despacho advierte que si bien es cierto en el escrito de demanda y en el auto admisorio de la misma, se hace mención a CLARO MÓVIL S.A., la cual conforme a lo expuesto en la contestación se trata de una marca comercial de propiedad de un grupo empresarial, del cual forman parte COMCEL S.A. y TELMEX

COLOMBIA S.A., se observa que el certificado de existencia y representación legal de la empresa que fue aportado con ocasión a la inadmisión de la demanda, corresponde a la empresa que cuenta con personería jurídica para ser parte dentro del proceso y que tiene el uso de la marca CLARO MÓVIL S.A., para efectos de la telefonía móvil en Colombia, esto es, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A..

Se advierte que una vez admitida la demanda se efectuaron las notificaciones correspondientes a las entidades demandadas y a la empresa CLARO MÓVIL S.A., enviando la notificación de la empresa en mención al correo electrónico [notificacionesclaromovil@claro.com.co](mailto:notificacionesclaromovil@claro.com.co) (f. 76 y 83 Vto), el cual se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (f. 62 a 71), es decir, que si bien se referenció en el auto admisorio de la demanda a la marca comercial CLARO MÓVIL S.A., se procedió a notificar en debida forma a la empresa que tiene a cargo la telefonía móvil de CLARO, esto es, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. que cuenta con personería jurídica para actuar dentro del presente caso, razón por la cual, teniendo en cuenta que hasta la presente actuación procesal surtida se ha notificado y procedió a contestar la empresa que para el efecto le corresponde, considera el Despacho que es procedente continuar con la actuación pertinente, **aclarando que para todos los efectos en los que se hizo mención a CLARO MÓVIL S.A. la empresa en cuestión es COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., quien de ahora en adelante así será denominada.**

Ahora bien, en cuanto a la apreciación que no es diáfano si se pretende vincular a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. o a TELMEX COLOMBIA S.A., empresas habilitadas para usar la marca CLARO, es de resaltar que conforme a lo pretendido en la demanda, esto es, la ampliación de cobertura de telefonía móvil, la empresa llamada a ser parte dentro del extremo pasivo como ya se estableció, es COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

De otro lado, en cuanto a la carencia de requisito de procedibilidad, el Despacho advierte que la petición dirigida a CLARO COMUNICACIONES COLOMBIA que obra a folios 19 y 20, fue entregada a la empresa que para el efecto era la encargada de resolver sobre lo solicitado por el ahora demandante, señor Personero Municipal de Vistahermosa-Meta, tal como se advierte de la constancia de envío en la que se refleja recibido por COMCEL S.A. REGIONAL BOGOTÁ, motivo por el cual no son de recibo los argumentos del apoderado de la empresa demandada referente a la carencia de requisito de procedibilidad, toda vez que fue COMCEL S.A. quien en definitiva recibió la petición.



En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. o CLARO MÓVIL S.A., de conformidad con los memoriales obrantes a folios 90 a 93, 129-133, 144 a 150 y 163 a 167 respectivamente del expediente.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la celebración de la de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019) a las 08:00 a.m. advirtiendo que podrán intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre la demanda (art. 27 de la ley 472 de 1998).

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada GABRIELA POSADA VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.685.476 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional No. 61591 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO en los términos y para los fines del acto de delegación de funciones-Resolución No. 00013 del 29 de febrero de 2016 visible a folio 94 del expediente.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica al abogado FREDDY ORLANDO VARGAS CARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.112 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 105.307 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en los términos y para los fines del poder visible a folio 134 del expediente.

**QUINTO:** Requerir a la abogada LINA MARCELA ARDILA ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días aporte el acto en el que conste las funciones a cargo del Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones o en su defecto el acto en el que se evidencia la facultad para constituir apoderado que ostenta su mandante.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ MARINO MEJÍA VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.178.421 y portador de la tarjeta profesional No. 82.050 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente asunto

como apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en los términos y para los fines del poder visible a folio 183 del expediente.

**SÉPTIMO:** Por **secretaria, citar** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público, a quienes se les solicita tener en cuenta las previsiones de los incisos 2 y 6 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO:** Adviértase a los sujetos procesales que el expediente permanecerá en la Secretaría hasta el 27 de septiembre del 2019, época en la que deberá ingresar al Despacho para disponer sobre la audiencia señalada.

**Notifíquese y Cúmplase,**



NELCY VARGAS TOVAR

**Magistrada**

